DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Salle del Carmen, núm. 29, principal. Teléfono núm. 2,549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Zinisterio de la Gobernación, piante Daja.

Múmero aucito. 9.50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO -

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que además de los tres Delegados d que se refiere el articulo 2.º del Real decreto de 27 de Hebrero del año actual, preste su concurso al Alto Comisario de la sona de influencia española en Marruecos un Inspector de las oficinas de información y asuntos indigenas.—Página 222.

Otro nombrando Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas de la sona de influencia española en Marruecos de D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Delegado para los servicios indigenas y Secretario general de dicha cona de influencia.—Pagina 222

Oiro nombrando Delegado para los servicios indigenas, Secretario general de la zona de influencia española en Marruecos, d D. Diego Saavedra y Magdalena, Secretario de primera class... Edgina 222.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando d la plasa de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid d D. José María de Uribe y Disdier, que sirve igual cargo en la de Pamplona.—Página 222.

Oiro idem id, id, de la Audiencia Territorial de Pamplona d D. Luis Gandiaga y Bipa, que desempeña igual plaza en la de Valladolid,—Pagina 222.

Otro rebajando d Joaquín Espinols Valdecabres y Antonio Segarra Muños cuatro años de la pena de discisiete años, cuatro meses y un dia de reclusión temporal, que les fue limpuesta en causa por homicidio.—Pagina 222.

Otro indultando d Bautista Marcó Pellicer de la pena de un año, ocho meses y veinitún días de prisión correccional, y la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, que le fueron impuestas en causas por los delitos de homicidio, disparo y lesiones.—Página 223.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando a la Pirotecnia Militar de Sevilla para adquirir de la Sociedad industrial asturiana Santa Barbara, de Lugones, 45 000 kilogramos de latón, en discos, para vainas de cartucho de guerra, Mauser.—Página 223.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y de establecimientos de la misma categoria que desempeñen ó hayan desempeñado Catedras iguales ó anatogas ó acrediten competencia en la que les corresponderia si la permuta se concediese, exceptuando se los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.— Página 223.

Otro disponiendo que en todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes, se proceda d su creación é instalación con el nombre de Museo Provincial de Bellas Artes, y que los hoy existentes se consideren assmismo y desde luego reorganizados.—Páginas 223 a 225.

Otro disponiendo que de los créditos que cada año económico se consignen en el presupuesto de este Minister o para la creación de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinen dos tercios del importe tetal di creación de Escuelas gravuadas ó ampliación de Secciones en las hoy existentes, y un tercio di la creación de Escuelas unitarias en las localidades en que resulte imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alum nos que no baje de 20, al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.—Paginas 225 y 226.

Oiro aprobando el proyecto redactado y presentado para la construcción de un edificio con destino d'Escuela de Artes y Óficios y Artes Industriales en Logroño.— Página 226.

Otro idem id. de obras adicionales d las que se están realizando en Santiago para la construcción del Colegio Nacional de Sordemudos y de Ciegos:—Página 326. Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar, per cuacurso, contrato de arrendamiento de tocal con destino a la instalación de la Escueta Normal Supertor de Maestras de Granada.— Página 222.

Ministerio de Femente:

Real orden declarando caducado el expediente de petición de concesión de un tranvía en Barcelona desde el Paseo de la Diputación d San Gervasio. — Página 227.

Otra idem 1d. id. de concesión de un tranvia desde Puntarró, Merterell d'Ataraganas, en Barcelona.—Página 227.

Administración Central:

Hacienda. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Relación de las declaraciones do derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual. — Página 227.

Señalamiento de pogos y entrega de valores.—Página 228.

ANEXO 1.0—OBSERVATORIO CENTRAL METROROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Equão (Barcolona), Colegio de Corredore: de Comercio de Murcia, Sociedad de seguros Unión Suisa en España, Sociedad de seguros La Nationale, (con paña de l s ferrocarries estraté, icos y secundarios de Alicante, Sociedad de seguros La Arotección de la Agricultura españa, y Royal Insurance Company Limited.

ANEXO 2.º—RDICTOS.—CUADROS ESTADÍS TICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importudos y exportados en la Península é islas Balcares, durante el mes de Mayo del año actual

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 27 de Febrero último dispuso que en los asuntos no exclusivamente militares ni referentes á la Plaza de Ceuta, el entonces Comandante general, hoy Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, ejercería sus funciones con el concurso de tres Delegados, el primero de les cuales—Delegado para les servicios indígenas, Secretario general—tendría á su cargo la centralización de los informes sobre situación en las cabilas, la dirección de las relaciones generales con éstas, la justicia, la enseñanza, la organización local, la senidad é higiene, los asuntos que no fueran de la competencia de las otras Delegaciones, especialmente las relaciones con los Agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros. Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona, los archivos y la correspondencia general del Alto Cemisario.

La experiencia ha demostrado que tan complejas y delicadas funciones, aun después de la Real orden de 30 de Abril de 1913, que autorizó que algunas las ejerciese por delegación el Jefe del Gabinete diplomático, no consienten, á quien las desempeña, la realización de un cometido que sobre todo en los comienzos del protectorado reviste singular importancia, á saber: la comprobación, mediante el conocimiento directo de personas y cosas, de las noticias que recogen las oficinas de información y la inspección del funcionamiento de los servicios en general y de los de carácter indígena en particular para asegurarse de que, así los empleades españoles como los marroquies, se ajuaten al espíritu del régimen que resulta de les Tratados, no dejándose llevar los primeros, por imperfecta apreciación de las circunstancias, á un sistema de administración directs, ni eludiendo los segundos aquella intervención á que están obligados à sujetarse.

Exige esa tarea una gran movilidad dentro del territorio de la zona de influencia, al estudio, sobre los lugares mismos, de la manera cómo la organización marcha, y ello resulta claramente incompatible con la presencia constante en Tetuin que las ocupaciones del Delegado para los servicios indígenas reauieren.

Advertida tal situación por el Alto Comisario y señalada al examen del Gobier. no, éste ha estimado que el remedio consistiría en el establecimiento de un organo especial de inspección á quien podría aquella Autoridad conflar además, en casos concretos, las misiones políticas que fuesen menester.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Julio de 1913.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de los tres Delegados á que se reflere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero último, prestară su concurso al Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, un Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas, que le estará directamente subordinado y de cuys incumbencia será la inspección de las expresadas oficinas y de los servicios en general, con objeto de asegurarse que estos últimos funcionan conforme al espíritu del Protectorado, desempeñando además las misiones políticas ó administrativas especiales que el Alto Comisario le encomiende. Dicho Inspector se entenderá asimilado, en cuanto á haberes y consideración, á los Delegados aludidos. Pertenecerá á la Carrera diplomática ó consular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado. Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Delegado para los servicios indígenas, Secretario general de la zona de influencia española en Marruecos, pase á desempeñar el cargo de Inspector de las oficinas de información y asuntos indigenas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministre de Estade, Antonio López Nañoz.

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y á tener de lo dispuesto en los articulos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 da Febrero del año actual, concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia de Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, á D. Diego Ssavedra y Magdalena, Secretario de primera clase.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

El Ministro de Estado, Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Gandiaga, á D. José María de Uribe y Disdier, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. José María de Uribe, á D. Luis Gandiaga y Ripa, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil nevecientes trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Redríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Joaquín Espinols Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz, en súplica de su indulto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fueron condenados por la Audiencia de Va-Iencia en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia da indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar & Joaquín Espinois Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz cuatro años de la pena de discisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal impuesta en la causa de que se ha hecho mención,

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

DZYOTKE,

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Rodríguez de la Berbella.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Enrique Farrés, Presidente de la Sociedad de Carreteros de Barcelona, en súplica de que se indulte á Bautista Marcó Pellicer de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, y un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causas por delitos de homicidio, disparo y lesiones:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, y la buena conducta observada por el penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870. que reguló el ejercicio de la gracia de in-

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Bautista Marcó Pellicer de la pena de un año, ocho me ses y veintiún días de prisión correccio nal, y la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de re clusión temporal, impuestas en las causas mencionadas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado adquiera de la Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 45.000 kilogramos de latón en discos para vainas de cartucho de guerra Maüser, al precio de 345 pesetas los 100 kilogramos, satisfaciéndose el importe de la referida adquisición, ascendente á 155.250 pesetas con cargo á los fondos consignados para elaboración de cartuchería á la citada 🕻

Fábrica en el vigente plan de Labores del Material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLIC Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No pocas variaciones ha sufrido la legislación aplicada á las permutas entre Catedráticos hasta Ilegar á la que actualmeute rige, que está contenida en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; si bien es de observar que en esta diversidad de disposicio nes hay, por lo menos, una conformidad de miras, una constancia inalterable en el propósito de dejar á salvo, sobre cualquier otro interés y sobre todo género de consideraciones, las conveniencias de la enseñanza; de suerte que siempre se ha exigido á los que solicitaban cambio de Cátedras, las debidas garantías de aptitud y competencia con relación á la que habrian de desempeñar, si á su instancia se accediese, y sólo ha habido variación en la manera de asegurar estas garantías, en lo que pudiéramos liamar la prueba de la competencia.

Entiende el Ministro que suscribe, honrándose en compartir la opinión emitida sobre el asunto por el Consejo de Instrucción Pública, que sin llegar al extremado criterio del citado y vigente decreto, que no autoriza permutas sino entre Catedráticos de igual asignatura, se puede conciliar el preeminente interés de la enseñanza con los personales del Catedrático en lo que éstos tengan de legitimo y atendible; porque no es la identidad de título ó denominación la única prueba posible de competencia, ni cabe en este juicio prueba tasada, ni es justo privar al que la acredita por la analogía y científico enlace de algunas asignatu ras, por sus servicios y méritos, por sus aficiones y predilección respecto de ciertos estudios, por obras publicadas, trabajos é investigaciones relativos à la Cate. dra que solicita ó por otros semejantes medios de convicción, de un cambio de residencia al que pueden inducirle necesidades de salud, afectos de familia y aun, si esto fuera, intereses escrupulosamente respetables.

Al examen de todas estas circunstan. cias y condiciones se ha de aplicar la severidad, que hoy se reduce á una negativa absoluta en todos los casos, menos en uno, y para mayor garantía de acierto se propone que en todo expediente de permuta intervenga con su autorizada consulta el Consejo de Instrucción Pública, á cuya disposición se han de poner todos los datos y antecedentes que juzque necesarios para el cumplimiento de esta delicada misión.

Esperando que las expuestas bravisimas consideraciones sean bastantes á justificar la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto, respetuesamente solicita para él la aprobación de V. M. el Ministro que tiene el honor de presentario.

Madrid, 22 de Julio de 1913.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la del Consejo del mismo Depar-

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo 1,º Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado da enseñanza y de Establecimientos de la misma categoría que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales ó análogas ó acrediten competencia indudable en la que les corresponderia si la permuta se concediese. Exceptúanse los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Art. 2.º Para la tramitación de estas permutas se formará en cada caso expediente, en el cual el Consejo de Instrucción Pública formulará su propuesta, apreciando las condiciones de aptitud de los solicitantes y el celoso cumplimiento de los deberes de su cargo; sus méritos, servicios, publicaciones y trabajos; la identidad o analogía de las Cátedras desempeñadas y solicitadas; la causa que motiva la permuta, y por resultado de todo ello, la condición indispensable de que esta permuta no podrá redundar en daño de la enseñanza.

Art. 3.º Sərán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años signientes á su concesión, salvo el caso de imposibilidad física acaecido con posterioridad al cambio de Cátedras.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y cualquiera otra que se oponga al cumplimiento de las del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquin Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La memorable ley de Instrucción Pública de 1857, en su artículo 154, confló al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes, Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1887, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia dispone España todavis, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausibte solicitud, sino que es objeto también de atención solicita en países que como los Estados Unidos no sienten. por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficientes para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciomes legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un mode satisfactorio, procediendo á la sistematización de todes los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo aucesivo se establezcan como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuavas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la chra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar a sas capitales de nuestras provincias de un Musio lo más completo posible, servirá de efisaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al costenimiento de los nuevos Centros de cuitura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Belias Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto se predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confie el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituíbles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Ballas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación é instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reunen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuan. do las Corporaciones provinciales ó mu nicipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura públics, y podrán asimismo crearse Musecs de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo, con elementos para la fundación y soste nimiento de un Museo de esta indole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituído:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados iambién por el Estado.

- 2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.
- 3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituídos por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrics, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.
- 4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particu-
- Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:
- 1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.
- 2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.
- 3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxillos ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historis; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Ciero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituídos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se veri cará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones aiguientes:

- 1. Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.
- 2.ª Pertenecer á la respectiva Academia provincial de Belias Artes.
- 3.ª Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.
- 4.ª Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historis.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignen en el Reglamente, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen ra zonado; practicar las visitas de inspección á los Muscos municipales que orde ne el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios conflados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Josquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación de la Real orden de 25 de Marzo último, relativa á la creación de 100 Escuelas nuevas, ha venido á demostrar dos hechos interesantes para el porvenir de la enseñanza. Uno de ellos es la carencia de edificios escolares aptos, á tenor de la regla 1.ª de la referida orden, para que funcione la Escuela una vez creada, lo cual refuerza una vez más la necesidad urgente de construir por cuenta del Estado y rápidamente un gran número de aquellos edificios, si es

que no se quiere ver privadas de ense nanza primaria, por muchos años, á numerosas localidades. El otro hecho es el anhelo grande por la graduación, para la cual realizan algunos Ayuntamientos esfuerzos muy laudables transformando las Escuelas unitarias. Pero este hecho, que debe regocijar á los amantes de la cultura patria, representa un peligro que ha tenido ya realidad en el caso de la Real orden de 25 de Marzo. Ese peligro consiste en que las peticiones de Escuelas nuevas, ajustadas á las dos primeras clases en el orden de preferencia que la regla 2.* establece, sean tantas, que jamás llegue el turno (dada la escasez de los créditos que ordinariamente se conceden á este Ministerio) de crear Escuelas unitarias.

Ahora bien; aunque la forma unitaria sea muy deficiente y deba evitarse su continuación, es indudable que la condición montuosa de una parte del territorio patrio y la distribución en ella de los núcleos de población en aldeitas y caseríos pequeños, que durante muchos meses del año incomunican las nieves ó hace de comunicación difícil lo abrupto del terreno. impone la necesidad de consentir Escuelas unitarias para que no queden sin enseñanza grupos importantes de niños, y puesto que sería imposible sostener para cada uno una graduads, ni siquiera de tres grados, mientras no se amplie considerablemente el presupuesto para la enseñanza primaris.

Todo esto aconseja que se procure cierta participación á las Escuelas unitarias cuyo establecimiento convenga en locali. dades donde se cumplan las condiciones indicadas, á la vez que se ratifique y den carácter general á las reglas establecidas para una sola vez en la repetida Real orden de 25 de Marzo último. Por otra parte, el llamado Arregio escolar, muy interesante y aprovechable como dato estadístico, no es practicable ni puede aconsejarse como criterio para la creación de nuevas Escuelas. En efecto, la base estadística para el Arreglo es todavía la de la Ley de 1857, ó sea la población total (no la escolar) de cada localidad, y aun esa no es uniforme en todos los casos, puesto que unas veces el denominador es 500, otras 2 000, y otras un poco más de 1.000, y en los pueblos inferiores á 500 habitantes una cifra indeterminada. Esto en cuanto á las Escuelas primarias, que en cuanto á las de párvulos el criterio de la Ley, que es el imperante en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, regulta absolutamente vago, sin más base numérica concreta que la de tomar como minimo de población el de 10.000 habitantes para establecer Escuelas de aquel género, y si á ello se une la persistencia en el Arreglo de la peligrosa computación de Escuelas de párvulos por primarias, resultară evidente la imposibilidad pedagógica de atenernos al criterio de aquél para la creación de Escuelas nuevas, según las necesidades reales del país. La imposición de esas necesidades sobre el criterio de 1857 ya la tuvo en cuenta la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 en su regla 5.ª, al autorizar la petición de nuevas Escuelas, aun cuando excedan del número que determina la Ley, pero las razones en que, según esa regla, se podían fundar las peticiones, no son las únicas que cabe alegar, como tampoco es suficiente esplícita la doctrina de la regla 1.ª de la misma Real orden, en cuanto á la facilidad de comunicación entre grupos de población menores de 500 habitantes.

Por otra parte, como no se han concretado en ninguna disposición las reglas de preferencia entre provincias ó clases de Escuelas para aplicar el Arreglo, resulta de hecho imposible esa aplicación.

Es evidente, pues, la necesidad de establecer de una manera definitiva ese orden—ya iniciado en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 23 de Junio últimos,—así como tener en cuenta los intereses culturales de los pequeños grupos de población que realmente no pueden agregarse, en cuanto á la asistencia escolar, á otros más ó menos próximos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SENOR: A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Be llas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los crédites que cada año económico consignen los presupues tos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la creación de Escue las, siempre que en ellos no se conorete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinarán dos tercios del importe total à la creación de las Escuelas graduadas ó ampliación de Secciones de las que ya existen, y un tercio á la creación de Escuelas unitarias en las localidades en que, por los accidentes geográficos, resulta imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baje de 20 al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.

La prueba de estas condiciones se hará en expediente informado por el Inspector respectivo, previa visita especial.

Art. 2.º El orden de preferencia para las graduadas será el que fija la Real orden de 23 de Junio último en su número 1.º, letras A, B, C y D.

En igualdad de casos serán preferidas las peticiones que ofrezcan una dotación más completa de material fijo por cuenta del respectivo Ayuntamiento, Art. 3.º El or ien de preferencia para las Escuelas unitarias será el siguiente:

a) Escuelas que posean edificio de nueva planta propiedad del Estado ó del Municipio ó procedente de donativo de particulares, con tal que estos últimos renuncien á todos sus derechos sobre el inmueble.

b) Escuelas que hayan de establecerse en edificios alquilados ó de construcción antigua no sjustada á las reglas vigentes sobre edificación escolar.

En igualdad de circunstancias serán preferidas las peticiones que al propio tiempo que edificio prueben la existencia de material escolar fij para la Escuela 6 Escuelas solicitadas.

Art. 4.º En ningún caso se hará concesión alguna sobre la bise de una pro mesa de edificio ó de obras, sino que siempre será preciso que aquél exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza ó que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobación de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificación que proceda bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Se ratifica la vigencia del párrafo 2.º del número 3.º de la Real orden de 23 de Junio último, haciéndolo exten sivo á la petición de Escuelas unitarias.

Ari. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientes trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

REALES DECRETOS

Conformándome e n lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Be llas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en principio, de conformidad con el dictamen y juicio de calificación emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto redactado y presentado á concurso por los Arquitectos D. Antonio Rubio y D. Luis Mosteiro para la construcción de un edificio con destino á Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales en Logroño, por su presupuesto de contrata que asciende á 778.048,09 pesetas.

Art. 2.º Se concede á dichos Arquitectos el premio ofrecido en la convocatoria y bases del concurso publicado en la Gacera de 3 de Marzo de 1912, y los dos accesit, á los Arquitectos D. Angel García Tomás con D. Luis Manchobas, el uno, y á D. Joaquín Plá, el otro.

Art. 3.º Antes de disponerse la ejecu-

ción de las obras comprendidas en el referido proyecto, deberá darse cumplimiento á cuantos preceptos determina la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Wi Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquía Ruz Giménez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bel'as Artes, y de acuerdo con al Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que determina la vigente ley de Contabilidad, y en armonía con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, se aprueba el proyecto de obras adicionales á las que se están realizando en Santiago para la construcción del Colegio Nacional de Sordemudos y de Ciegos, por su presupuesto líquido de contrata, importante 231.849,71 pesetas.

Art. 2.º Las obras comprendidas en este adicional se abonarán al contratista en la misma forma de pago establecida en las condiciones de la contrata y una vez que se hallen completamen le abonadas las del primitivo proyecto.

Dado en San Sebistián á veinticuatro de Julio de mit novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad general del Estado, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para celebrar por concurso contrato de arrendamiento de local con destino á la E*cuela Normal Superior de Maestras de Granads.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la oportuna escritura, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá delegar su representación en la Directora de dicha Escuela Normal ó en cualquiera otra Autoridad académica.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trecs.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Jeáquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Exeme. Sr: Vistos les Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de este año sobre caducidad de los expedientes de petición de concesión, suya tramitación esté paratizada ha más de un año y no hayan sido rainstados por los intereendos:

Resultando que el instruído para obte ner la concesión de un tranvía en Barce-Bona desde el pasco de la Diputación á San Gervasio, que solicitaron D. Francis co Llorens y D. Esteban Blázquez, vecinos de Barcelona, el primero, en la plaza do Tetuán, 38, tienda, y el segundo, en la calle de Gasanovas, 27, está paralizado desde Septiembre de 1898, en que fué devuelto el proyecto para su referma:

Considerando que se trata de un caso claramenta comprendido en los citados Reales decretos, y que de caducarse la patición en este trâmite no implica res ponsabilidad para el depósito que, como flanza provisional, se ha constituí lo; á propuesta de la Dirección General de Ohre. a Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se caduque y archive este exper diente, extinguiéadose los derechos que como tales tenían dichos peticionarios y que se autorice la devolución del depósito a quien legitimamente corresponda, y que se ins rte esta resolución en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin Oficial de la provincia para que puedan interponeras los recursos que sean procedentes en la Via contenciosa.

L) que de Real orden se comunica á V. E. para su cumplimiento, y manifestándole que los resguardos correspondientes al depósito son dos: uno, de 1.000 pesetas nominales amortizable, expedi do en Madrid à 31 de Julio de 1893, números 185,345 de entrada y 49 832 de re Bistro, y otro, de 250 pesetas en metálico, expedido en Barcelona á 24 de Julio de 1893, nú neros 106 de entrada y 17.351 de registro. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Ministro de Hacienda.

Exeme. Sr.: Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de este año, di stados para la caducidad de los expedientes cuya tramitación esté paralizada ha más de un año, ain que los interesados en el plazo concedido al efecto hayan reinstado su pstición:

Resultando que el incoado para obtener la concesión de un tranvía desde Puntarro, Martorell & Atarazanas, en Barcelona, está paralizado desde el 11 de Noviembre de 1897, sin que hayan dado resultado las notificaciones, y urgencias dictadas por la Dirección General de Obras Públicas al Gobernador civil de Barcelona á fin de que manifestara el peticionario si desistía ó no de la peti-

Considerando que se trata de un caso claramente comprendido en los Reales decretos citados, y que de caducarse por el motivo susodicho este expediente no implica responsabilidad para el depósito provisional constituído en garantía de la petición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien caducar dicho expediente y que se archive, extinguiêndose los derechos como tal peticionario de D. Francisco Fernández de la Vega, vecino de Barcelona, disponiendo además que se devuelva á quien legitimamente corresponda el depósito constituído, insertándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletin Oficial de la provincia, á fin de què el interesado pueda interponer los recursos que crea procedentes en la vía contenciosa.

Lo que de Real orden se pone en cono. cimiento de V. E. para su cumplimiento. manifestándole que los resguardos correspondientes llevan los números 155.624 de entrada y 37.052 de registro, de 21.000 pesetas de amortizable y 141.692 de entrada y 30.832 de registro, de 90 pasetes en metálico, expedidos ambos por la Caja General de Depósitos. Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuca y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro aurante la primera quincena de Julio.

JUBILADOS

Exemo. Sr. D. Pio Gallan é Iglesias, ex Ministro de Estado. Se le declara con deracho á ser rehabilitado en el goce dei haber pasivo anual, como cesante, de 7.500 pesetas..... D. Rafael Martín y Arrué. Pre-7.500.00 sidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, Jefe Superior de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000,00 $\bar{1}2500$. D. Marcelino Gesta y Leceta, Jefe de tercer grado del Cuer-

po de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cua-tro quintos de 6.000.....

D. Enrique Dorda y Gaviris, Avudante primero de Obras Públicas. Se le declara con de recho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6,000.....

Pesetas.

4.800,00

3.600,00

227 Pesetas. D. Carlos Cardenal y Fernandez, Ingeniero Jefe de primera class del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3 000 pesetas, tres quintes de 7.500. 3.000,00 José Benito Pérez del Valle. Oficial tercero de la Tesoreria de Hacienda de León. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 peseias, tres quintos de 2.500 ... 1,500,00 Alejandro Liadó y Muntaner, Oficial del Cuerpo de Archiverce, Bibliotecaries y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, dos quintos 1,400,00 đe 3 500 🗓 D. Manuel Lopez v Lopez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al ha ber pasivo anual de 550 pesetas, dos quintos de 1.375.... 550,00 Importan las jubilaciones. 32.350 00 PENSIONES DEL TESORO Mercades Esquéa y Amat, viuda de D. Aniceto de Palma y Lujin, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de la Habana, Sala declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2875 pesetas 2.875.00 anuales...... PENSIONES DE MONTEPÍO D.a Librada Sofre de Villegas y Castilla Portugal, viuda de D. Aurelio Pérez Calvo, Ingeniero, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de A iministración de cuarta clase Se la declara con derecho á la pensión de Montepio de 2.000,00 Ministeries de... D.a Anselma Rico Matos, viuda

de D. Leopello García Monsalve y Rodriguez Candrillero, Magistrado que fué, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepio da Ministerias de..... .a Francisca Sánchez Fajardo,

viuda de D. Perfecto Mira Mi guel, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallerca. Se la desiara con derecho á la pensión de Mon-tepío de Ministerios de.....

D. Sagrario Pérez Caballero y F-rrer, viuda de D. José del Río y Paternina, Ingeniero, Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda clase. Se la declara con deracho á la pensión de Montepio de Ministerios de..

D. María Luisa, D. María de la Saiud, D. Matilde y D. Car-los Agriaensens y Ducasse, huérfancs de D. Carlos, Oficial de Hacienda. Se las declara con derscho à la pensión de Montepio de Oficinas

P.ª María Cruz Carles Gil, huérfana de D. Jaime, Oficial ter-cero vista de la Aduana de Cuba, Se la declara con derecho á la pensión de Montepio de Oficinas de.....

1.250,00

1.250,00

2.500.00

600,00

625,00

		- Commence of the Commence of	Pesetas.	Marine moste Direct
	Pesetas.	D.ª Magdalena Sánchez Ruiz,	I escus.	Marina y esta Direce corrientes de metá
D.ª Clotilde Molero de Teruel,		huériana de Sebastián. Con-		77.000.
viuda de D. Manuel Martínez		ductor que fué de Correos.		Idem de id, id. e mero 77.000.
Torregrosa, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se		Se la declara con derecho á		Entrega de hoja
la declara con derecho á la		suceder á su señora madre D.ª Benita Ruiz Anola, en el		l correspondientes á
pensión de Monteplo de Ofi-	005.00	distrute de la pensión del		amortizable al 5 po
D.a. María de la Soledad Atenza	375,00	Montepio de Correos de	550,00	ro 8.858. Idem de títulos
y Menchirón, viuda de don		Importan las pensiones de		al 4 por 100 inter
Jorge Conde y Lopez, Oficial		Montepio	16.450,00	Diciembre de 1908
de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á	•	MESADAS DE SUPERVIVENCIA		de igual renta, emi 1900, hasta el núm
la pensión de Montepio de				Pago de carpetas
Oficinas de	500,00	D.a María Hevia Alvarez, viu- da de D. Facundo Sánchez		tulos de la Deuda e
D. Dolores Bello y Astondar,		Escobar: peón caminero de la		otros de igual rents
hué fana de D. Rufino, Oficial de Hacienda de quinta clase.		provincia de Oviedo, se la de-	,	con arregio á la Le de Mayo y 9 de Ag
Se la declara con derecho á la		clara con derecho á dos me- sadas, al respecto de 821,25		número 32.406.
pensión de Montepio de Ofici-	087.00	pesetas anuales	136,88	Idem de títulos
nas de	375,00	D. Carmen Puga Montes, viu-		presentados para
D. Faustina Sánchez Gómez, viuda de D. Luis Caballero		da de D. Vicente Rey Souto.		respectivas hojas de á la Real orden de i
Nogerol, Profesor de término		Alguacil de la Audiencia de Lugo. Se la declara con dere-		hasta el número 3.0
de la Escuela Industrial de		cho á dos mesadas, al respec-		Idem de residuos
Béjar. Se la declara con dere- cho á la pensión de Montepío		to de 1.000 pesetas anuales	166,66	versión de las Daud tizable al 4 por 100,
de Oficinas de	825,0 0	Importan las mesadas de		de 27 de Marzo de
D. Vicenta Pérez Soldevilla,		supervivencia por una	909 54	ro 2.405.
viuda de D. Segundo Escobar		sola vez	303,54	Idem de conversi
y Lozano, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se		LIMOSNAS DE ALMADÉN		Deuda al 4 por 100 mero 9.929.
la declara con derecho á la		D.* Natalia López Romero, viu-		Idem de carpeta:
pensión de Montepio de Ofici-	==0.0 0	da de D. Victoriano Kilez y		Deuda amortizable
nas de	750,0 0	García, obrero que fué de las		das para su canje p
viuda de D. Antonio Castañe.		minas de Almadén. Se la de- clara con derecho á la limos-		vos, con arreglo á l Octubre de 1901, ha
da de la Rosa, Profesor de		na de 0,50 céntimos de peseta		Entrega de títulos
Caligrafía en el Instituto de		diarios	182 50	emisión de 1900, por
San Sebastián. Se la declara con derecho á la pensión de		Importan las limosnas de		de igual renta de la 1898 y 1899, factur
Montepio de Oficinas de	500,00	Almadén	182,50	rrientes, hasta el no
D. María Candelaria López de		RESUMEN	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Idem de carpetas
la Poza, huériana de D. Fran-			00.000	sentativas de título zable al 4 por 100 in
cisco de Paula, Oficial prime- ro de Hacienda. Se la declara		Importan las jubilaciones Idem las pensiones del Tesoro		por sus títulos defi
con derecho á la pensión de		Idem las de Montepio	16,450,00	renta, hasta el núm
Montepio de Oficinas, que dis- frutaba su madre D.ª Gertru-		Idem las mesadas de supervi-		Pago de títulos de
dis de la Poza de	5:0,00	vencia	303,54 182,50	emisión de 31 de Ju versión de otros de
D.ª Antonia González Cebrián,		_		glo á la Real orden
viuda de D. Arturo Muñoz		TOTAL	52.161,04	1901, hasta el núme
Almansa, Juez de primera instancia de entrada. Se la de-		Madrid, 17 de Julio de 1913.=	=Carlos	Reembolso de acc cas y carreteras de l
clara con derecho á la pen-		Vergara.		de reales, factura
sión de Monteplo de Oficinas	075.00	With the second		rrientes,
D. ^a Parificación Garrido del	875,00	Esta Dirección General ha di	Ispuesto	Pago de intereses semestre de Julio d
Valle, viuda de D. Francisco		que por la Tesorería de la mism		Idem de carpetas
Lopez y Lopez, Oficial de ter-		blecida en la calle de Atocha, núi		clase de deudas del
cera clase de Hacienda públi- ca. Se la declara con derecho		se verifiquen en la próxima se horas designadas al efecto, los pa		1883 y anteriores á bolso de títulos del
f á la pensión de Montepio de		á continuación se expresan, y qu		en todos los sorteos
Oficinas de	625,00	treguen los valores siguientes:		y corrientes.
D. Tomasa Viñas López, viuda		Dia 28.		Entrega de título
de D. Esteban Casanueva Gonzalo, Sobrestante de Obras		Pago de créditos de Ultramar d		tizable, hasta el núi Las facturas exist
públicas con categoría de		lamiento especial establecido p orden de 5 Marzo del año actu		versión del 3 y 4 po
Oficial tercero de Adminis		turas corrientes de metálico, hi		rior.
recho á la pensión de Monte-		presentadas el día anterior.	·	Entrega de valore de tres llaves, proce
pío de Correcs de	750,00	Dia 29.		conversiones, renov
D. Margarita Roxas y Ayala,		Idem de id. id. de metálico hasta	las pre-	Nora. Los apode
viuda de D. Eduardo Soriano y Sanz, Ingeniero Jefe de se-	, ,	sentadas el día anterior.		ditos de Ultramar, fe de vida del po
gunda clase del Cuerpo de		Idem de id. id. en efectos, haste mero 2,427.	F OT UG-	reria de este Centro
Caminos, Canales y Puertos				viene la Real orden
Se la declara con derecho á la pensión de Montepio de Co-	·	Dias 1.º y 2 de (Agosto.	Hadona	Madrid, 26 de Ju
trees de	1.700,00	Pago de créditos de Ultramar, sidos por los Ministerios de la		rector general, P. O
				,

cción General; facturas álico, hasta al número

en efectos, hasta el nú-

as de cupones de 1911 á títulos de la Deuda or 100, hasta el núme-

s de la Deuda perpetua erior, emisión de 30 de 8, por canje de otros nisión de 31 de Julio de nero 26.739.

s de conversión de tíexterior al 4 por 100 en ta de la Deuda interior, ey y Real decreto de 17 gosto de 1898, hasta el

de la Deuda exterior, la agregación de sus le cupones, con arreglo 18 de Agosto de 1898,

s procedentes de conidas coloniales y amor-l, con arreglo á la Ley 1900, hasta el núme-

sión de residuos de la O interior, hasta el nú-

as provisions les de la e al 5 por 100 presenta-por sus títulos definitila Real orden de 14 de asta el número 11.139.

os del 4 por 100 interior, or conversión de otros as emisiones de 1892ras presentadas y conúmero 13.738.

s provisionales, repreos de la Deuda amortiinterior, para su canje finitivos de la misma

mero 1.486. del 4 por 100 interior, Julio de 1900, por con-e igual renta, con arren de 14 de Octubre de ero 8.689.

cciones de obras públi-20, 34 y 55 millones as presentadas y co-

s de inscripciones del de 1883 y anteriores.

is de intereses de toda el semestre de Julio de il Julio de 1874, y reeml 2 por 100 amortizados s, facturas presentadas

os del 4 por 100 amor-úmero 1.486.

stentes en Caja por conor 100 interior y exte-

res depositados en arca cedentes de creaciones, vaciones y canjes.

lerados que cobren crédeberán presentar la oderdante en la Teso-ro en la forma que prede 11 de Abril último. Julio de 1913.—E} Di-

O., Regino Escalera.